Recurso 5/2023
Resolución 30/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 23 de enero de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **B. BRAUN MEDICAL, S.A.** contra la resolución de adjudicación, de 22 de diciembre de 2022, del contrato denominado "Suministro mediante acuerdo marco de material fungible de punción anestésica, con disponibilidad de uso y mantenimiento del equipamiento necesario para la agrupación nº 2 con destino a los centros sanitarios de la provincia de Málaga, pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud (expediente:0000299/2022, CCA: +6.CJK+2+T), lote 8, promovido por el Hospital Universitario Regional de Málaga (Central Provincial de Compras de Málaga), entidad adscrita al Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 8 de julio de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, y tramitación ordinaria, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 1.670.276,61 euros. Con esa fecha, los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

SEGUNDO. El 4 de enero de 2023 tuvo entrada en el registro del Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación indicada en el encabezamiento.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal el mismo día se dio traslado del recurso al órgano de contratación requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que fue posteriormente reiterada el 10 de enero de 2023, dada su no remisión en plazo. Fue recibida en este Órgano, el día 13 de enero de 2022.

Por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiendo presentado alegaciones la entidad adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación de referencia, respecto del lote 8, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP. La entidad recurrente ostenta el segundo puesto en el orden decreciente de clasificación de las proposiciones por lo que una eventual estimación de las pretensiones ejercitadas y del recurso le conferiría la posibilidad de resultar adjudicataria del referido lote.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto, si bien materialmente se está recurriendo la valoración de su oferta (la de la recurrente- que estima que debería haber obtenido 5 puntos más de la oferta que ha resultado adjudicataria), el recurso se interpone formalmente contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44, apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de la controversia suscitada.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Solicita la anulación de la resolución de adjudicación con la retroacción del procedimiento a la fase de valoración de las ofertas pretendiendo que se retrotraigan las actuaciones para que por la mesa de contratación se proceda a corregir la puntuación obtenida por la oferta de la entidad recurrente en la valoración del criterio de adjudicación del lote 8 criterio 1.2.3 con 5 puntos en lugar de los 0 puntos obtenidos, así como la suspensión de la adjudicación para el lote 8. (mirar).

Al efecto, aduce los siguientes motivos:

En primer lugar, señala que la Resolución de Adjudicación publicada el pasado 22 de diciembre de 2022 en la plataforma, "*y en relación a la puntuación automática obtenida en el criterio 1.2.3, para el lote 8 (Equipo Anestesia*

Epidural 1 AG. Punta bisel romo), para nuestra referencia 4514017 Perifix 401, observamos que existe un error en la valoración, en concreto en relación al punto 1.2.3 Material poliamida, en el que se nos ha puntuado con 0 puntos".

Señala que *"según nuestra ficha técnica remitida en el sobre 3 de "Documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación automática" Criterios Específicos Lote 8, nuestro producto referencia 4514017 Perifix 401, cumpliría con éste punto al estar fabricado en poliamida pura, por ello deberíamos obtener los 5 puntos a este criterio".*

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación emite informe al recurso en el que reconoce el error padecido por la Comisión técnica, y señala que:

"A la vista de las alegaciones formuladas por la recurrente, se procede por esta Administración a la revisión de la oferta técnica presentada por la empresa en el sobre nº 3.

Es por ello, que siendo objeto que se puede constatar que en la oferta técnica aportada por la empresa en el sobre número 3 "criterios automáticos de valoración" se recoge expresamente que el catéter de 0.85x0,45x, 20 g para anestesia epidural está fabricado en poliamida pura" es por lo que se acuerda elevar a ese Tribunal, la siguiente petición:

- Anular la adjudicación realizada en relación al lote número 8, y retrotraer las actuaciones al momento previo a la elaboración del Informe sobre criterios no automáticos, con la finalidad de ser la Comisión Técnica, quien, nuevamente, proceda a la valoración, y en su caso, proponer puntuación, en relación a los criterios automáticos de valoración, y más concretamente que dicho catéter está fabricado en poliamida pura".

SEXTO. Consideraciones del Tribunal sobre el fondo del asunto.

La controversia se suscita en la incorrecta valoración de la oferta de la recurrente respecto de uno de los criterios de adjudicación.

Tal y como se ha expuesto en el fundamento de derecho anterior, el órgano de contratación en su informe reconoce sin ambages que se ha producido un error en el informe técnico de valoración de las ofertas obrante en el expediente remitido y se allana a la pretensión de la entidad recurrente, al entender que le asiste la razón. Tal reconocimiento por parte del órgano de contratación debe considerarse como un allanamiento a las pretensiones del recurso, y al no existir una regulación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, hemos de acudir al artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conforme al cual dispone que *"Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho".*

De este precepto resultan los siguientes requisitos:

1º) Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.
2º) Que sólo cabe no aceptarlo cuando estimar las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta

del ordenamiento jurídico.

En el supuesto examinado, el recurso pone de manifiesto que el informe técnico de valoración de las ofertas obrante en el expediente remitido incurrió en un error.

Por lo expuesto este Tribunal considera que no existen razones jurídicas para considerar que el reconocimiento o allanamiento del órgano de contratación pueda constituir una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, quedando a salvo las garantías exigibles a la contratación pública recogidas en el artículo 1.1 de la LCSP.

Así las cosas, el recurso debe estimarse, en lo relativo a la anulación de la resolución de adjudicación por la que se adjudica el lote 8 del mencionado contrato, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a su dictado a fin de que se proceda al otorgamiento de dicha puntuación, y con continuación, en su caso, del procedimiento de adjudicación, conservando la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido la infracción.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **B. BRAUN MEDICAL S.A.** contra la resolución de adjudicación de 22 de diciembre del contrato denominado "Suministro mediante acuerdo marco de material fungible de punción anestésica, con disponibilidad de uso y mantenimiento del equipamiento necesario para la agrupación nº 2 con destino a los centros sanitarios de la provincia de Málaga, pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud (expediente:0000299/2022, CCA: +6.CJK+2+T), lote 8, promovido por Hospital Universitario Regional de Málaga (Central Provincial de Compras de Málaga), entidad adscrita al Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía, anulando la resolución de adjudicación y la retroacción de actuaciones al momento de la valoración de la puntuación del criterio en concreto sobre el que versa el allanamiento.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.